

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 760013333011-**2019-00285**-00
DEMANDANTES: TITO YULE Y OTROS
DEMANDADOS: ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 8 de noviembre 2024, el despacho ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. Por lo anterior, el término para presentar los alegatos de conclusión transcurrió los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y **25 de noviembre de 2024**. De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Once Administrativo Circuito de Cali en audiencia inicial del 16 de julio de 2024, fijó el litigio del presente proceso de la siguiente forma:

Al despacho le corresponde determinar, si ¿El Municipio de Jamundí y Acuavalle S.A. E.S.P. son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de los daños reclamados por la parte demandante, con motivo de la presunta falla del servicio por la falta de mantenimiento de la vía y la red de alcantarillado sin señalización, que presuntamente ocasionó del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de noviembre de 2017, en el que resultó lesionado el señor Tito Yule al caer desde su bicicleta a un hueco, cuando transitaban por la carrera 4 (Avenida Circunvalar de Jamundí) con Calle 5, diagonal al “Condominio San Cayetano” y a Ferromateriales “El Triángulo” con avenida 2BN de la ciudad de Cali?

Es necesario advertir desde este momento, que la parte demandante no logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 4 de noviembre de 2017, y mucho menos que la causa eficiente del mismo le fuera imputable a la entidad Acuavalle S.A. E.S.P., por lo que, al no demostrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad, en particular, el del nexo de causalidad, no es posible para el despacho emitir un fallo condenatorio en contra de la entidad y de la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y EL DAÑO SUFRIDO POR EL SEÑOR TITO YULE

En el transcurso del debate probatorio se demostró que la vía en la que ocurrió el accidente, específicamente la ubicada en la “*carrera 4 (Avenida Circunvalar de Jamundí) con Calle 5, diagonal al “Condominio San Cayetano” y a Ferromateriales “El Triángulo” con avenida 2BN de la ciudad de Cali*”, estaba a cargo del Municipio de Jamundí, por lo que el mantenimiento, reparación y señalización le correspondía exclusivamente a esta administración territorial.

Así mismo se demostró que, si bien Acuavalle S.A. E.S.P. ha realizado la labor de mantenimiento y reparación en las redes de acueducto o alcantarillado, para el 4 de noviembre de 2017 la entidad no estaba desarrollando ninguna obra de reparación en la vía donde ocurrió el accidente en razón a que no se había reportado ningún daño. Por lo tanto, dado que la entidad no estaba realizando ninguna actividad u obra no es posible atribuirle la responsabilidad del daño sufrido por el señor Tito Yule, toda vez que no tuvo injerencia en la producción de los hechos.

Las anteriores aseveraciones se confirman con las siguientes pruebas que reposan en el expediente:

- **Oficio No. AC-3560 del 11 de mayo de 2018 realizado por Acuavalle S.A. E.S.P.**

Conforme a lo manifestado en nuestra comunicación de fecha 23 de abril, en la cual se le informó que se revisaría en terreno y en archivos lo relacionado con las contrataciones realizadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P. cuyo objeto haya sido la reparación de vías intervenidas en Jamundí y cuyas obras hayan sido ejecutados en los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2017, me permito dar respuesta a su derecho de petición con radicado E-002040 – 2018 en los siguientes términos.

Con respecto a la primera pregunta, “A quién corresponde el mantenimiento de las vías de ese municipio” le informo que el mantenimiento de las vías en Jamundí le corresponde a la administración municipal a través de su Secretaría de Infraestructura. No obstante, Acuavalle S.A. E.S.P. realiza reparaciones a los pavimentos intervenidos por esta empresa en la atención de daños en red matriz de acueducto o de alcantarillado.

En relación con la segunda y tercera pregunta, la única obra contratada por Acuavalle S.A. E.S.P. en el año 2017, y en cuyo desarrollo se intervino la vía carrera 4 (Avenida Circunvalar) con calle 5, diagonal al condominio San Cayetano y diagonal a Ferromateriales El Triángulo, corresponde a la orden de trabajo No. SOPER 093 2017. La obra ejecutada en el sitio fue el realce o nivelación de la losa superior de la cámara de alcantarillado. Se anexa copia de la Orden de Trabajo.

- Acta de entrega y recibo final de la única obra realizada por Acuavalle posterior a la fecha del accidente



ACUAVALLE
Agua pura, pura vida

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.
SUBGERENCIA OPERATIVA

ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA

ORDEN DE TRABAJO:	SOPER-093-2017
OBJETO:	REPARACIÓN DE PAVIMENTOS Y ESTRUCTURAS DE CONCRETO REFORZADO, POR DAÑOS EN REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
CONTRATISTA:	CONCRETAR COLOMBIA S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	GUILLERMO QUIROGA
VALOR INICIAL	\$13.323.571
PLAZO:	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO.
FECHA INICIACIÓN:	2 DE ENERO DE 2018
FECHA TERMINACIÓN:	15 DE ENERO DE 2018
SUPERVISOR	ING. CARLOTA GUTIERREZ GIRALDO

En el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca a los quince (15) días del mes de enero de 2018, se reunieron el señor GUILLERMO QUIROGA como representante legal de la firma CONCRETAR COLOMBIA S.A.S, en su condición de Contratista y CARLOTA GUTIERREZ GIRALDO, como Supervisor de la Orden de Trabajo No SOPER-093-2017 para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción de las actividades contratadas, celebrado con ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Las actividades recibidas son por valor de \$ 13.323.571, como se relaciona en el acta final de cantidades.
Esta acta de recibo se hace de mutuo acuerdo entre las partes.

- Oficio No. 42-02-17 del 30 de julio de 2018 realizado por la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Jamundí

Siguiendo instrucciones del señor Alcalde Doctor Edgar Yandy Hermida y en calidad de Secretario de Infraestructura Física del Municipio, me permito manifestar que este despacho dio respuesta de fondo al Derecho de Petición del día 23 de mayo de 2018 interpuesto por la accionante BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO.

Frente al punto numero 1: El mantenimiento y/o rehabilitación de las vías pertenecientes al casco urbano le corresponde al Municipio de Jamundí.

Frente al punto numero 2: Una vez revisado el archivo de la secretaria de Infraestructura Física se encontró que para los días 03, 04, 05 de noviembre de 2017, no se realizó mantenimiento o reparación alguno, *"en la Carrera 4 (Avenida circunvalar) con calle 5, diagonal al condominio san Cayetano y diagonal a Ferro materiales el triángulo"*.

Frente al punto numero 3: Para esas fechas antes mencionadas no existe contrato de Obra en ejecución.

Frente al punto numero 4: Para las fechas en referencia no se ejecutó ningún contrato de Obra para mantenimiento de la Vía Circunvalar.

- Oficio del 5 de agosto de 2024 realizado por Acuavalle S.A. E.S.P.

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO, actuando en calidad de Subgerente Operativa de Acuavalle S.A. E.S.P., por medio del presente escrito atiendo el requerimiento efectuado por el despacho, el cual solicita:

"(...) informen el estado de las alcantarillas a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de noviembre de 2017 en la carrera 4 (Avenida Circunvalar de Jamundi) con Calle 5, diagonal al "Condominio San Cayetano" y a Ferromateriales "El Triángulo" con avenida 2BN de la ciudad de Cali donde ocurrió el accidente y las alcantarillas que hay en el sector donde ocurrió el accidente."

En consecuencia, informo, que las alcantarillas para el día 04 de noviembre de 2017, se encontraban operado normalmente, toda vez, que no se encontró registro de reporte de daños, para el día 04 de noviembre de 2017.

Así las cosas, queda plenamente acreditado que Acuavalle S.A. E.S.P. no tenía a cargo la custodia de la vía en la que ocurrió el accidente del señor Tito Yule y que tampoco se encontraba realizando obras para el día 4 de noviembre de 2017, ni en días anteriores o posteriores a dicha fecha, por lo que ante la ausencia de acción u omisión por parte de la entidad, no es posible que el despacho emita un fallo condenatorio en su contra, dada la falta de una relación causal entre su actuar y el daño padecido por la parte actora.

II. LA PARTE DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUERA LA PRESENCIAL DEL HUECO EN LA VÍA

En subsidio de lo anterior, en el caso que el despacho considere que la entidad Acuavalle S.A. E.S.P. le asiste algún grado de responsabilidad frente al mantenimiento, reparación o señalización de la vía en la que ocurrieron los hechos, es preciso advertir que la parte demandante no logró acreditar que la causa eficiente del accidente fuera la presencia del supuesto hueco en la vía, dado que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente, las características de la vía, la señalización, condiciones climáticas, la trayectoria y la posición final de la bicicleta, toda vez que no se aportó ningún informe de la autoridad de tránsito que permitiera evidenciar dichas circunstancias, las cuales son indispensables para desarrollar una imputación de responsabilidad.

Frente a la importancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 28 de agosto de 2024 estableció:

Como lo afirmó el recurrente, es cierto que por los hechos descritos no obra informe policial de accidentes de tránsito el cual, si bien no es el único medio de prueba conducente, su importancia en este tipo de procesos es fundamental pues de él se pueden extraer las condiciones en que se hallaba el lugar de los hechos, en conjunto con los demás medios de prueba. En este aspecto, la sala destaca que, respecto de la importancia del informe de tránsito, como elemento probatorio, ha indicado el Consejo de Estado que es:

"...el instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el

formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras”.

También ha indicado dicha Corporación que en el informe de accidente de tránsito “se recoge la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito sobre el resultado del accidente, así como las condiciones en que se encontraba el lugar, a partir de las cuales puede determinarse, mediante un proceso inferencial, la causa del mismo”. De igual forma, en un pronunciamiento distinto concluyó que:

“Sin que sea la única prueba conducente, lo cierto es que, en los accidentes de tránsito, el informe técnico es una prueba de importancia capital para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez administrativo contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio”.

Sin perjuicio de lo expuesto, es decir, que el informe policial de accidente de tránsito constituye una prueba fundamental en procesos donde se discute la responsabilidad del Estado por la ocurrencia de este tipo de siniestros dado que de él se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos (...).¹

En este orden de ideas, es necesario advertir al despacho que en el presente caso no obra la prueba fundamental para determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente, esto en atención a que el agente de tránsito que acudió al lugar no pudo levantar el IPAT en razón a que el señor Tito Yule no tenía documentos. Lo anterior fue informado por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Jamundí mediante el oficio No. 41-19-215 del 16 de mayo de 2015.

ASUNTO: respuesta a su oficio de abril de 2018

Como respuesta a su derecho de petición, recibido en esta dependencia el 23 de abril de 2018, me permito informar que, conforme a lo manifestado por el agente de tránsito ALONSO JIMENEZ FIGUEROA sobre el accidente de tránsito por usted requerido y ocurrido el día 04 de noviembre de 2017, este iba de paso por la avenida circunvalar carrera 4 con calle 5 diagonal al condominio san Cayetano de esta municipalidad, pero que no realizó Informe Policial de Accidente de Tránsito- IPAT por que el señor TITO YULE identificado con la cedula 14.969.127 manifiesta que no posee documentos.

Agradecemos de antemano la atención prestada.

Así las cosas, no es posible atribuir la responsabilidad a la entidad Acuavalle S.A. E.S.P. toda vez que no se conocen las circunstancias en que ocurrió el accidente y, además, los documentos y testimonios practicados no tiene la eficacia probatoria para demostrar que la causa eficiente del accidente haya sido la presencia del hueco en la vía, lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

- **Ineficacia probatoria de los testimonios de Jennifer Yahaira Ortega Tabares, Roberto Diaz Ojeda y Francisco Wilmer Fernández Yule**

Frente a la práctica de estos testimonios, es necesario indicar al despacho que ninguno de ellos fue testigo presencial del accidente del 4 de noviembre de 2017, por lo tanto, sus declaraciones no

¹ Sentencia del 28 de agosto de 2024. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Carlos Arturo Grisales Ledesma. Radicación: 76001-33-33-001-2016-00183-01.

apoyaron en ninguna medida la hipótesis planteada por la parte demandante, toda vez que no vieron -concretamente- el momento en el que el señor Tito Yule perdió el control de su bicicleta por el supuesto hueco en la vía.

- **Ineficacia probatoria del interrogatorio del señor Tito Yule y Ayda Victoria Ojeda Alarcón**

En relación con las declaraciones de los demandantes, es menester afirmar que la señora Ayda Victoria no fue testigo presencial de los hechos, por lo que no le consta ninguna de las circunstancias que rodearon el accidente. Así mismo, las aseveraciones del señor Tito Yule no tiene el mérito suficiente para atribuir la responsabilidad a la entidad Acuavalle S.A. E.S.P. pues se trata de su propio dicho el cual está claramente parcializado, pues la decisión del proceso es de su interés y beneficio.

Por otro lado, del interrogatorio del señor Tito Yule se identificaron varias contradicciones, en primer lugar, en el escrito de la demanda se afirmó que el señor Tito había tomado dos cervezas, pero en su declaración manifestó que una amistad lo había invitado a tomarse unas cervezas, pero que él no alcanzó a tomarse ni la primera porque supuestamente lo había llamado la señora Ayda Victoria para que fuera a comprarle un medicamento, sin embargo, en la historia clínica que la misma parte demandante aportó, se dejó la constancia que el señor Tito se encontraba en un estado de alicoramiento.

De lo anterior, son evidentes las contradicciones que presenta las declaraciones del señor Tito Yule, las cuales, están dirigidas a favorecer sus intereses y no propiamente a esclarecer las circunstancias reales del accidente.

- **Ineficacia probatoria de las fotografías allegadas con la demanda**

Con las fotografías allegadas no se logró acreditar las circunstancias en que ocurrió el accidente, ni el lugar dónde ocurrió, ni mucho menos su causa eficiente, ya que en ellas no se puede evidenciar la ubicación del lugar, punto de referencia, trayectoria con la que transitaba el señor Tito Yule, huellas de arrastre, de frenado, la posición final de la bicicleta o del conductor, debido a que únicamente se captó el tramo específico de la carretera, concretamente el supuesto hueco de la vía, sin que se pueda observar la totalidad de las condiciones de la vía y del accidente.

Frente la eficacia probatoria de las fotografías, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que:

*“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales (41) y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo” (42). **De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse” (43), con lo***

cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición” (44).

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas (45), lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (Negrilla fuera del texto)”.

En el caso concreto, las fotografías que obran en el plenario no demuestran por sí solas que la causa eficiente del accidente fuera la presencia del hueco en la vía, pues en ellas únicamente se observa el deterioro de la vía, lo cual, no implica *per se* que el accidente hubiera sido provocado por su presencia y que por ende, la responsabilidad del accidente haya sido de la entidad Acuavalle S.A. E.S.P.

Aunado a ello, a pesar de que los señores Jennifer Yahaira Ortega Tabares y Francisco Wilmer Fernández Yule acreditaron que las fotografías eran de su autoría, dicha acreditación no demuestra la causa del accidente, máxime cuando ninguno de los dos presencié el momento concreto en el que el señor Tito Yule sufrió la caída.

Así las cosas, las fotografías aportadas no constituyen un medio de prueba idóneo para acreditar el nexo de causalidad requerido para responsabilizar a Acuavalle S.A. E.S.P. del daño sufrido por el señor Tito Yule, y solo en gracia de discusión, sin que implique el reconocimiento de ningún mérito demostrativo, lo que las fotografías sí demuestran es que el señor Tito Yule no estaba prestando atención al entorno de la vía, pues el mal estado de la vía era notable, tenía un tamaño suficiente para prever su presencia y evadirla, además sobresalía de la superficie del suelo y la iluminación era buena, pues el accidente ocurrió a plena luz del día. Por lo tanto, las fotografías contribuyen más a demostrar una culpa exclusiva de la víctima que la responsabilidad de la entidad Acuavalle S.A. E.S.P.

III. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Contraria a la hipótesis planteada por la parte demandante, lo que quedó demostrado en el transcurso del proceso fue que el señor Tito Yule, el día 4 de noviembre de 2017 conducía su bicicleta en estado de alicoramiento, por tanto, sus capacidades cognitivas y físicas estaban disminuidas producto del consumo de alcohol. Siendo así, fue por dicha situación que el señor Tito no pudo atender las condiciones evidentes de la vía y los riesgos propios de realizar una actividad peligrosa como la conducción, lo que provocó que perdiera el control de la bicicleta y sufriera el daño que hoy alega.

La anterior situación se deja en evidencia en la historia clínica aportada por la parte actora, veamos:

Apertura URGENCIAS del 4-Nov-2017 03:34 pm: 66 Años Id: 1777833
MOTIVO DE CONSULTA " SE CAYO EN BICICLETA--TRAUMA EN CARA" TRAIIDO POR AMBULANCIA HPJ
ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE DE 66 AÑOS INGRESA BAJO EFECTOS DE ALCOHOL, REFIERE SUFRE CAIDA DESE SU BICILETA RECIBIENDO TRAUMA EN CARA, HERIDA EN LABIO, LACERACIONES EN CARA Y REGION NASAL, NO PERDIDA DEL COÑOCIMIENTO, NO MAREO, NO FIEBRE. NO OTRO SINTOMA.

**NOTAS DE ENFERMERIA del 4-Nov-2017 04:22 pm: 66 Años Id: 2844598
EVOLUCIÓN 15+40-- ingresa paciente al servicio de urgencias, esta en estado de alicoramiento, afebril, sin dificultda respiratoria, presenta sangrado moderado por nariz, es valorado por la dra forero, quien ordena administrar: toxoide amp im, se inyecta en deltoides derecho contecnica aseptica, se utiliza jeringa de 3cc. se realiza curaciones con gasas esteriles + soluciones yodadas. se toma rx de mano y. huesos nasales. dra realiza sutura en labio superior la cual utiliza catgut cromado # 4 y jeringa de 3cc para infiltrar.

Es necesario resaltar que, el estado de alicoramiento fue constatado por dos profesionales de la salud en momentos distintos, la primera fue por parte de la doctora Beatriz Vanessa Forero Caicedo, especialista en medicina general y la segunda, fue por parte del enfermero Carlos José Coll Barona, por lo que está demostrado que el señor Tito Yule para el 4 de noviembre de 2017 no era apto para realizar una actividad peligrosa como la conducción pues estaba bajo los efectos del alcohol.

Adicionalmente, con las fotografías allegadas se demuestra claramente es que el señor Tito Yule no estaba prestando atención al entorno de la vía, pues el mal estado de la vía era notable, tenía un tamaño suficiente para prever su presencia y evadirla, además sobresalía de la superficie del suelo y era posible observar todas estas condiciones de la vía en razón a que la iluminación era buena, pues el accidente ocurrió a plena luz del día.

Así mismo, se evidencia que el supuesto hueco se encontraba en el lado izquierdo de la vía, por lo que el señor Tito Yule conducía en un carril prohibido para los conductores de bicicletas, tal como lo ordena el Código Nacional de Tránsito:

LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es notorio que el accidente de tránsito del 4 de noviembre de 2017 se causó por la culpa exclusiva y determinante del señor Tito Yule al transitar sin observancia de las condiciones de su entorno, por incumplir las normas de tránsito, por conducir bajo los efectos del alcohol y en un carril contrario al permitido para los ciclistas.

IV. **EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS**

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el evento que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que permiten atribuir la responsabilidad a la entidad Acuavalle S.A. E.S.P., deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Tito Yule, quien por conducir en estado de alicoramiento y por inobservancia las normas de tránsito, contribuyó significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.²

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue

² Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño³.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber estado en condiciones aptas para desarrollar la actividad de conducción y si hubiera transitado por el carril correspondiente, no se hubiera topado con el supuesto hueco que provocó la caída. En consecuencia, resulta procedente en el caso que el despacho declare administrativa y patrimonialmente responsable a Acuavalle S.A. E.S.P., considere reducir la indemnización solicitada por la parte actora por su grado de participación en el daño.

V. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LO PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

- **Perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de daño emergente las siguientes sumas:

-Tito Yule: 50 SMMLV

-Sara María Yule Popayán: 50 SMMLV

-Ayda Victoria Ojeda Alarcón: 50 SMMLV

Frente a la solicitud es necesario advertir que la parte actora no aportó un medio de convicción objetivo que permitiera determinar la gravedad de la lesión que sufrió el señor Tito Yule, toda vez que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es una prueba idónea para probar y tasar el daño moral, ya que sus resultados no se expresan en términos de porcentaje sino en días de incapacidad, lo cual, sirve únicamente para determinar la cuantificación de la pena en los procesos penales, pero no para determinar la gravedad de la lesión en los procesos de responsabilidad del Estado, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación.⁴

Por lo anterior, al no contar con un medio objetivo que determinara la gravedad de la lesión del señor Tito Yule cualquier tasación resulta totalmente subjetiva y exagerada.

- **Daño en la vida en relación**

La parte demandante solicitó a título de daño en la vida en relación las siguientes sumas:

-Tito Yule: 50 SMMLV

-Sara María Yule Popayán: 50 SMMLV

³ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

⁴ Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

-Ayda Victoria Ojeda Alarcón: 50 SMMLV

Al respecto, se reitera que dicho perjuicio ha sido incluido jurisprudencialmente en el daño a la salud, el cual es reconocido exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre y cuando, acredite de forma objetiva la gravedad del daño padecido. En consecuencia, a la parte demandante no le asiste ningún sustento jurídico para pretender dicho perjuicio.

- **Daño a la salud**

La parte actora solicitó la suma de 50 SMMLV en favor del señor Tito Yule por el daño a la salud, sin embargo, no aportó ningún elemento de convicción objetivo que permitiera determinar la gravedad de la lesión sufrida, por lo que no es posible reconocer dicho perjuicio.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), ha referido que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En el caso concreto, la parte demandante no demostró la gravedad de la lesión padecida, por lo tanto, cualquier pretensión de este perjuicio resulta meramente subjetiva y exagerada.

- **Daño emergente**

La parte demandante solicitó a título de daño emergente consolidado la suma de \$30.000.000 pesos m/cte. por concepto de gastos de transporte y medicamento, sin embargo, en el expediente no obra ninguna factura de venta o comprobante de pago que acredite dicho perjuicio. Por lo tanto, al ser un perjuicio netamente económico, es necesario que para su reconocimiento se demuestre su existencia real y cierta, por lo que, al no obrar prueba de ello en el proceso, solicito al despacho que no sea concedido.

- **Lucro cesante**

Es preciso manifestar que con las pruebas practicadas no se logró acreditar que el señor Tito Yule desempeñaba una actividad económica para la época en la que ocurrió el accidente y mucho menos cuál fue el ingreso cierto que dejó de percibir como consecuencia del daño.

Lo anterior se debe a que al proceso no se allegó ningún medio de convicción que lograra acreditar que el señor Tito Yule realizaba alguna actividad económica, debido a que i) no obra en el expediente algún documento que acredite una relación laboral o de prestación de servicios y ii) los testimonios de los señores Roberto Díaz Ojeda, Francisco Wilmer Fernández Yule y Ayda Victoria

Ojeda Alarcón no pueden ser considerados como plena prueba de su actividad económica, dado que sus declaraciones son parcializadas debido a el grado de amistad y parentesco con el demandante.

Así mismo, no se acreditó el ingreso cierto que el señor Tito Yule supuestamente dejó de percibir con ocasión al accidente de tránsito, por lo que el despacho no podrá reconocer este perjuicio, dada su naturaleza netamente económica, lo que implica la necesidad de acreditar su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”⁵***

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, aunque en gracia de discusión se aceptara que el señor Tito Yule desarrollaba una actividad económica así fuera de manera independiente, era indispensable que se acreditara cuál era su ingreso por concepto de desarrollar dichas labores y cuál fue el porcentaje que dejó de percibir, puesto que no es posible presumir simplemente que el señor Tito Yule devengaba al menos un salario mínimo, dado que para el reconocimiento del lucro cesante se debe probar fehacientemente lo que devengaba la víctima al momento de sufrir el daño. Frente a ello, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”. El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”⁶

Por lo anterior, a la parte actora le correspondía acreditar el ingreso cierto que percibía, ya fuera

⁵ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

⁶ Sentencia del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

con documentos idóneos o con testimonios, sin embargo, en el acervo probatorio no obra ninguna prueba que permita demostrar dicho valor. En este sentido, solicito al despacho no reconocer dicho perjuicio.

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 4000329 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

En el proceso se demostró que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 4000329, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Acuavalle S.A. E.S.P.) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio)

Para el caso concreto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza de la entidad Acuavalle S.A. E.S.P., pues es claro que: i) el mantenimiento, reparación y señalización de las vías le corresponde exclusivamente al Municipio de Jamundí; ii) Acuavalle para el momento del accidente no estaba realizando ninguna labor de reparación o mantenimiento de las redes de acueducto o alcantarillado; iii) la parte demandante no demostró que la causa eficiente haya sido el mal estado de la vía; iv) existen varias pruebas que permiten concluir que la causa del accidente fue la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del señor Tito Yule, lo cual, configura claramente una culpa exclusiva de la víctima y exime de toda responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P.

Así las cosas, dado que en el proceso no se demostró la responsabilidad de Acuavalle S.A. E.S.P. en la causación del daño y que, en todo caso, se acreditó el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado.

II. SE ACREDITÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA DISTRIBUCIÓN DEL RIESGO ENTRE LAS ASEGURADORA Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ELLAS

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza de Seguro No. 4000329 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte. y que dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Así mismo, que en la Póliza de Seguro se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las aseguradoras:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
HDI Seguros S.A.	30%
Seguros Colpatria S.A.	30%
Allianz Seguros S.A.	25%
Chubb Seguros Colombia S.A.	15%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará

únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.⁷

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro y, por ende, no puede predicarse entre ellas una solidaridad en la acreencia eventual por pasiva. Así lo afirmó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.⁸

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

III. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Ante la eventual posibilidad de una condena, es preciso reiterar al despacho que en el proceso quedó demostrado la existencia del deducible pactado en la Póliza No. 4000329, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

DEDUCIBLES: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en RCE - (PLO Y ADIC.)/PATRONAL/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PARQUEADEROS/VEHICULOS PROPIOS/VEHICULOS NO PROPIOS/PRODUCTOS/BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/RC CRUZADA

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la

⁷ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

⁸ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.⁹

De esta manera, en la Póliza de Seguro No. 4000329 Anexo 0 se pactó un deducible para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, el cual es el 10% del valor de la pérdida - mínimo 1 SMMLV, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y LA ASEGURADORA

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.

⁹ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹⁰ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que

¹⁰ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

V. PAGO POR REEMBOLSO

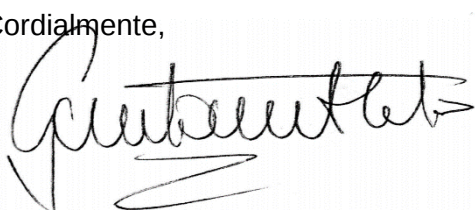
Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de una condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

CAPÍTULO V
PETICIONES

PRINCIPAL. NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa por parte de SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE - ACUAVALLE S.A. E.S.P. y, en consecuencia, se absuelva a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de cualquier condena.

SUBSIDIARIA. En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento y que se declare responsable patrimonial y extracontractualmente al SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE - ACUAVALLE S.A. E.S.P., solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 4000329.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.